

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante situad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á don Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado la siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo don Juan Molinero:

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballería la casa de su conventino don Lamberto Martínez García, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension: y como despues de buscar don Lamberto Martínez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Gefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demás caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Aguacil y dos Regidores en la casa de don Lamberto Martínez, le mandó abrir un

departamento de ella; y manifestando este que solo cederia á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Aguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió don Lamberto Martínez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querelló don Lamberto Martínez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli, cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la orden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo el única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personas, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Gefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.º Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber espedido el mismo Teniente de

Alcalde el certificado que se le pedia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Entera la la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpetua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea del grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas, la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estimen conveniente.

De Real orden, y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.— Señor Ministro de la Gobernacion.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1855, espresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando ademas que las jurisdicciones especiales no pueden por su indole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre

los cuales no se encuentran los de que se trata:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1314.

Don Mariano Salcedo y Rivas, presidente de la sociedad especial minera *Union de Harcojacto*, ha acudido á mi autoridad manifestando que en junta general de accionistas celebrada en 9 de julio último, se acordó el abandono de las minas que le pertenecen, reservando á los socios fundadores todo derecho sobre las mismas, con arreglo á la condicion cuarta de la escritura primitiva de constitucion.

En su vista ha acordado publicar el presente, con el fin de que aquellos que tuvieran que reclamar contra dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad, dentro del término de 10 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1308.

Don Teodoro Narbon, presidente de la Sociedad especial minera, *La Victoriosa*, ha acudido á mi autoridad, manifestando que en la junta general celebrada el dia 10 de setiembre último, se acordó la disolucion de la espresada sociedad.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, para que los que se crean perjudicados con el referido acuerdo, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones oportunas dentro del término de 10 dias.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia.

Estadística territorial.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado a esta Administracion con fecha 19 del mes proximo pasado, la orden circular siguiente:

En algunas Administraciones de Hacienda pública se ha suscitado la duda de en qué pueblo deben amillarse las cajas de colmena, si en aquel en cuyo término están situadas, ó en el que tienen la vecindad sus dueños. Unas Administraciones pretenden que las abejas deben considerarse como ganadería, y aplicarse por tanto á ellas lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1853, y otras creen que no constituyen ganadería, sino una granjería á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad de que trata la mencionada Real orden. En vista de todo; y considerando:

- 1.º Que si bien el Diccionario de la lengua comprende en el artículo ganado el conjunto de abejas que hay en una colmena, no pasa esto de ser una voz genérica, pues en nada se parecen dichos insectos alados á las especies que constituyen la ganadería para los efectos de la contribucion territorial.
- 2.º Que aun aceptando la voz genérica de ganado para las abejas que contienen las cajas, radicando estas constantemente en el término de un pueblo, deben comprenderse entre los objetos imposables del mismo, segun lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845.
- Y 3.º Que no puede aplicarse al caso de que se trata lo mandado en la citada Real orden de 9 de mayo de 1853, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganados trashumantes ó los estantes que por temporada salen de los pueblos en que sus dueños estan vecindados; por estas razones la Direccion ha acordado decir á V. S. que las cajas de colmena se incluyan en el amillamiento del pueblo en que constantemente estén situadas, sea cual fuere la vecindad de sus dueños.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma, debiendo tener presente la declaración que se hace en la orden inserta al proceder á la formacion de las cartillas de evaluación y amillamientos de riqueza.

Madrid 7 de noviembre de 1860.— José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de noviembre proximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la travesía de Soria, cuyo presupuesto se ha fijado en 13.452 reales 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de octubre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de noviembre proximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera entre Ripoll y Rivas, comprendida en la de segundo orden de Barcelona á Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 618.428 rs. 42 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 30.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 29 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se com-

promete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de ayer, esta Direccion general señala el dia 7 de diciembre proximo, y la hora de la una de su tarde, para que se efectúe en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes), la subasta de ejecucion de varias obras de distribucion, construccion de estanterías, y empedrados de patios en el palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, destinado á Archivo general central, cuyo total presupuesto asciende á 200.000 rs. vn.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella la suma de 8000 rs. vn. en metálico, ó efectos de la deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior á la subasta.

Si resultare una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 400 reales por lo menos, y los demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 200 rs. cada puja.

Madrid 6 de noviembre de 1860.—El Director general, Pedro Sabau.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en la Gaceta de y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta la contrata de ejecucion de varias obras en el palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, destinado á Archivo general central, se obliga á hacerlas con estricta sujecion al proyecto y condiciones formadas al efecto, por la cantidad de (aqui se pondrá en letra y no guarismo la cantidad que indique el proponente, ya sea admitiendo el tipo fijado ó reduciéndole.)

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo adquirirse en Valencia doce mil arrobas de arroz de segunda clase, superior, de dos pasadas, y de la cosecha de este año, para consumo de los cuerpos del ejército de ocupacion de Ceuta y Tetuan, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia del distrito, presidiéndola los respectivos Gefes, á la una del dia 16 de noviembre proximo, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852, e Instruccion de 3 de

junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación.

El pliego general de condiciones y el del precio limite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio limite se publicará con la posible antelacion al dia señalado para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de veintomil reales vellon, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidado ó diferido del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta. Principiado el acto, no podrán admitirse mas, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores al precio limite, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por este.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de calle de núm. enterado de las condiciones establecidas para facilitar á la Administracion militar en Valencia doce mil arrobas de arroz, de segunda clase, superior, de dos pasadas, procedente de la cosecha de este año, con destino al consumo de los cuerpos de ocupacion de Ceuta y Tetuan, y con presencia de las reglas

para la celebracion de la subasta, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general fecha 27 de octubre ultimo, asi como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se compromete a encargarse de este servicio con entera sujecion a las indicadas condiciones, entregando el arroz sobre cubierta del buque que haya de conducirle a su destino, a precio de tantos reales tantos centimos cada arroba castellana, incluidos en dicho precio los envases, y sin que el peso de estos entre en el de la especie, siendo de cuenta del proponente todo gasto hasta consumir dicha entrega. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el deposito de terminado en el espresado anuncio.

Fecha y firma.
Madrid 27 de octubre de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estando fijado el dia 30 del actual, como plazo improrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se crean con derecho a las dos pagas de donativos de que trata la Real orden de 21 de junio de este año, se recuerda a los interesados para que no pueda alegarse ignorancia.

Madrid 8 de noviembre de 1860.—El Coronel Gefe de Estado Mayor interino, Federico Fernandez San Roman.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1400 rs., y a falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de julio y agosto, 6 de setiembre y 2 de octubre, (Gacetas del 5, 4, 8 y 2 de dichos meses) menos las provistas de que se hace mencion en los mismos, y las de niños de Minganilla y Santa Maria del Campo (provincia de Cuenca), que lo han sido en el mes de octubre ultimo.

Tan bien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.
Provincia de Cuenca.

La de Canete, dotada con el sueldo anual de 3500 rs.

Provincia de Madrid.

La primera de San Martin de Valdeleñas, con el sueldo de 3472 rs.

La segunda de id. id., con el de 4400 reales.

La de Campo Real y Rascafría, con el de 3500 rs.

Provincia de Toledo.

La de Campillo de la Jara, con el sueldo de 3500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

La de Alhambra, dotada con el sueldo de 2200 rs.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en junio y diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid, en mayo y no-

viembre, y las de Segovia, en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal, al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 3 de noviembre de 1860.—El Rector, Marques de San Gregorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias a don Manuel Suarez, acreedor que parece ser de don Fernando Fernandez Lavandera y a cuya instancia se retro al último una parte de su sueldo, a fin de que dentro de dicho plazo se presente en el citado Juzgado y Escribanía a oír cierta notificación.—Pablo de la Lastra. 912.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento de la villa de La Cabrera, tiene acordado arrendar con la venta exclusiva al por menor, los derechos de consumo para el próximo año de 1861, cuyos remates estan señalados los dias 11 y 18 del presente mes de noviembre y hora de las doce de dichos dias, bajo de las condiciones que se hallan redactadas y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 3 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Pedro Baonzo.

Alcaldia constitucional de San Agustin.

Prévia la competente autorizacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta la venta exclusiva al por menor del artículo del vino para todo el año de 1861.

La cuota principal para el Tesoro, es de 4000 rs.; los recargos provinciales, los que se les pusieren, y el 5 por 100 de cobranza y conduccion.

Los precios que el Ayuntamiento ha fijado al vino, son: enero, febrero, marzo y abril a 5 cuartos cuartillo; mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, a 6 cuartos, y noviembre y diciembre a 5 cuartos cuartillo.

Para la celebracion de los remates, se han señalado los dias 11 y 18 del presente mes y hora de las diez a las doce de su mañana.

San Agustin 6 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Vicente Mariblanca.

Alcaldia constitucional de Canillas.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruc-

cion de 21 de diciembre de 1856, arrendar los derechos de consumo que dexen guen en esta villa la especie de carne por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este *Boletín Oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está dicho ramo, que son 500 rs. por derechos para el Tesoro y 90 por recargo municipal.

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hiciesen, vendiéndose la libra de carnero a 14 cuartos y la de oveja en la temporada a 12 cuartos, y para sus dos remates están señalados los dias 11 y 18 del corriente, de diez a doce de sus mananas, ante el Ayuntamiento, bajo las bases y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la casa consistorial.

Canillas 4 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Valentin Cuadrado.

Alcaldia constitucional de Arroyomolinos.

No habiendo tenido efecto el primer remate anunciado para este dia, de los ramos de consumo de esta villa, con la exclusiva venta al por menor, por no haberse presentado licitadores, el Ayuntamiento ha acordado que el 11 del corriente se celebre el primero, y su segundo el 18 del mismo, de diez a doce de sus respectivas mananas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Arroyomolinos 4 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Godino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA TRIUNFADORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad don Nicolás, don María, don Francisco, don José, don Buenaventura Rodríguez y don Julian Alvarez y Rodriguez, vecinos de Capileira, por rs. vn. 6382,63 céntimos, que por la décima parte de gastos adeudan a la misma hasta 31 de mayo último, se les requiere por tercera vez para que en el término de quince dias se presenten a pagar sus descubiertos en casa del Depositario, calle de Esparteros, núm. 11, cuarto tercero, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos marcados por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, les seguirán los perjuicios marcados en la misma.—El Secretario, José Ruano. 911.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad por dividendos atrasados, don Narciso Enciso, por 225 rs., don Leonardo Azañon por 600, y don Julian Enciso como dueño de la décima por 1598 rs. 14 céntimos que le han correspondido por gastos ocurridos en la empresa hasta 31 de mayo último, se les requiere por tercera vez para que en el término de quince dias se presenten a pagar sus descubiertos en casa del Depositario, calle de Esparteros, núm. 11, cuarto tercero, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos marcados por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, les seguirán los perjuicios marcados en la misma.—El Secretario, José Ruano. 911.

Acceptada por esta Sociedad la denominacion de especial minera, con arreglo lo que previene el art. 21 de la nueva ley de 6 de julio de 1859, prevengo a los socios don Jacinta Maroto, don José Mendivil y don Atanasio Pérez, por este tercer anuncio, se presenten a satisfacer lo que respectivamente adeudan por el último dividendo acordado por la Junta general, en casa del Tesorero de la Sociedad, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá a la amortizacion de sus acciones y demas que haya lugar.

Madrid 7 de noviembre de 1860.—El Presidente, Clemente Bello.—914.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El día 13 del corriente mes, a la una de la tarde, tendrán lugar en la Intendencia general y en la Administracion de este Real sitio las dobles subastas por pujas a la llana de los arrendamientos siguientes:

Tierras de regadio tituladas, Rasos de las Pilas y de Entreaguas con su Madre vieja, en 32.138 reales anuales.

Idem de Rasos de las Dehesillas y del Puvol, con su pedazo de Madre vieja, en 15.620 rs. anuales.

Idem de Entrehuertas y Plan bajo de Casa Quemada, con su arbolado frutal, en 24.420 rs. anuales.

Estos arrendamientos se hacen por seis años y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Intendencia y Administracion de este dicho Real Sitio.

San Fernando 8 de noviembre de 1860.—Juan Casani.—915.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se venden en pública subasta y por separado, siete bueyes inútiles para el servicio de las obras a que se hallan destinados en este Real Heredamiento. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el día 14 del mes actual, a las once de su mañana, bajo de la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto a los licitadores.

Aranjuez 8 de noviembre de 1860.—Mateo Valera.—915.

Quien supiere el paradero del privilegio original de un juro de 272.726 maravedises sobre el segundo uno por ciento de la ciudad de Valladolid, en cabeza de don Antonio de Silva, su fecha 25 de setiembre de 1680, el cual fué reducido despues a 156.565 mrs., se servirá dar aviso a don Francisco Rodriguez Lopez, que vive calle de los Reyes, número 20, segundo derecha.—916.

Se arriendan las yerbas y pastos de unaposition en la jurisdiccion de Valdemorillo, lindante con las huertas de Belana y Rodas, Cuarto Carretero, Rio Aulencia, Canada de Merinas y viña del Canónigo, para ganado vacuno, lanar y caballo.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse en Madrid, calle de San Gregorio, núms. 37 y 39, cuarto bajo, ó al guarda de la viña del Canónigo. 397.

Los Ayuntamientos de esta provincia, ó sus Secretarios, que gusten valerse de persona versada, para formar con brevedad y economía los repartimientos de contribuciones de 1861 y demas referente a este servicio, se servirán dirigirse a don F. J. Falces, calle de la Mala de Francia, núm. 3.